



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533 esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

2°) Que, en su mérito, y ante lo decidido en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48- A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

3°) Que, con relación a la medida cautelar solicitada en el punto VIII del escrito de inicio, dado que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en los autos CSJ 2551/2021 “Alcalis de la Patagonia SAIC c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ acción declarativa de certeza”, CSJ 2552/2021 “Alcalis de la Patagonia SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza” y CSJ 1337/2022 “Alcalis de la Patagonia SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 19 de marzo de 2024, corresponde remitirse a los fundamentos y conclusión allí expuestos en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

En efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.522, la situación concursal en que se encuentra la sociedad actora determina

su rechazo. A ello se suma lo informado mediante DEO n° 19804782 por la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 5, ante quien tramita el concurso preventivo de la actora, en el sentido que el incidente de verificación de crédito promovido el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en relación con las diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos que surgen de la resolución 827/GCABA/DGR/2021 que sirve de fundamento a la demanda aquí promovida, se encuentra suspendido hasta tanto se dicte sentencia en la presente causa y la misma se encuentre firme.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrense los oficios pertinentes. III. Rechazar la medida cautelar pedida. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



CSJ 357/2025

ORIGINARIO

Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. c/
Gobierno de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires y otro s/ acción declarativa
de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Alcalis de la Patagonia S.A.I.C.**, representada por el **Dr. Manuel Lautaro Solar**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Gabriel Ignacio Socolovsky y Simón Iván Striga**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y Administración Gubernamental de Ingresos Públicos**, no presentados.